



## **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Una vez realizado el control de legalidad y debido a la naturaleza jurídica de las partes, el Despacho resuelve con relación a la competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con los siguientes argumentos:

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, estableció la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social así:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. (Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001): La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)*

*4. (Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012): Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, dispuso que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios en los que esté involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conoce dicha jurisdicción de los procesos “[4. Los] relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

A su turno, el artículo 32 de la ley 80 de 1993 regula los contratos estatales y en el inciso 3° habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos estatales con personas naturales para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, en el evento en que dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, y por el término estrictamente indispensable, vinculo que realizan a través de contratos de prestación de servicios.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 1337 del 12 de julio y Auto 1652 del 26 del mismo mes y año dirimió conflicto de competencias entre las Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, bajo la siguiente regla de decisión:

*“ Así, esta corporación señaló que el criterio relevante para definir la jurisdicción competente en estos asuntos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios, celebrado entre los particulares y las entidades estatales. Ello, en razón a que lo que se pretende es examinar la actuación de la administración, es decir, “la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral”.*

*...Igualmente, este tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias relacionadas con la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios, celebrado con el Estado. Ello, en razón a que el ordenamiento jurídico ha habilitado a dicha jurisdicción para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y de las circunstancias específicas del caso concreto...*

Revisada formalmente la demanda, se establece que el señor WILDER JULIAN GONZALEZ CORREA, pretende se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la ESU - vinculada al Municipio de Medellín entre el 27/MAR/2007 y hasta el 01/SEP/2018, ejerciendo el cargo de Defensor de Espacio Público (Gestor de apoyo), por lo que solicita el pago del reajuste salarial, prestaciones legales y extralegales, indemnización por despido, indemnización por no consignación de las cesantías, además de las costas procesales. Fundamentando sus pretensiones entre otros hechos, en que presto sus servicios para la ESU entre el 27/MAR/2007 y hasta el 30/ABR/2011 bajo la modalidad de simulados contratos de prestación de servicios, y que, entre el 01/MAY/2011 al 01/SEP/2018 estuvo vinculado como trabajador en misión para la ESU en donde suscribió sucesivos contratos de trabajo por obra o labor, siempre ejecutando la misma labor.

En consecuencia, este tipo de controversia, relativa a la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, con una entidad de carácter público, recae de manera exclusiva en los Jueces Contenciosos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el criterio acogido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el prenombrados Autos 479 de 2021, 1377 y 1652 de 2023, entre otros.

Y ellos es así, porque las entidades públicas demandadas desconocen el vínculo laboral que reclama el demandante, dado que la pretensión principal es precisamente que se declare la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, de manera que, se trata de una pretensión contenciosa de carácter laboral, relativa a la celebración de contratos estatales que involucra a dos entidades de derecho público, como son el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA -ESU-, que debe ser conocida y resuelta por el juez natural, es decir, el Juez Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el juzgado declarará la falta de jurisdicción, y ordenará el envío del expediente electrónico y físico a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, lo anterior atendiendo la regla de competencia contenida en el núm. 3 del art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

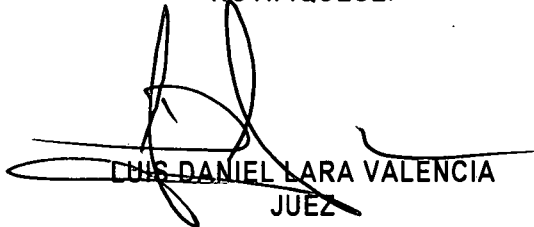
Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción por las razones expuesta en la parte motiva

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

  
LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ

KARQ

